

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., diciembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

REF: EJECUTIVO SINGULAR
RAD:10013103027 20160008500
C-1

Al tenor de lo dispuesto en el ordinal 2° del Art. 317 del C.G.P.: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. Y al literal d) ibídem.”*

El Despacho en observancia a que la última actuación proferida dentro del proceso data del pasado 04 de julio de 2018, y como la parte demandante no le dio cumplimiento al mismo.

En consecuencia dando aplicación a lo establecido en el Art. 317 CGP, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR DESGLOSAR los documentos presentados como base de la acción y demás anexos a la demanda, entregándolos al actor, previa constancia secretarial.

TERCERO: No condenar en costas art. 317-2 CGP.

CUARTO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes y/o similares, por secretaría verifíquese las mismas y procédase de conformidad. OFÍCIESE.

QUINTO: En firme y cumplido lo aquí dispuesto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
Juez.-